

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 11 de Diciembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva contra un acuerdo de la Comision provincial de Burgos, con motivo de los expedientes instruidos á Julian Lopez y Alejandro Fernandez por defraudacion del impuesto sobre el vino, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 8 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva contra un acuerdo de la Comision provincial de Burgos.

Resulta que el Alcalde del expresado pueblo, en virtud de denuncia del rematante de los derechos de consumos, impuso la multa de 15 pesetas á Julian Lopez y Alejandro Fernandez, por haber introducido respectivamente cinco y seis cántaras de vino sin observar las condiciones establecidas: que por acuerdo de la Comision provincial se dió conocimiento de este asunto al Ayuntamiento, el cual resolvió imponer á cada uno de los interesados la multa de 15 pesetas por cada cántara de vino, ó sean 75 y 95 respectivamente: que los interesados apelaron de esta providencia para ante la Comision provincial, y habiendo estimado ésta dejarla sin efecto, fundada en que no se habian infringido las condiciones establecidas para la recaudacion, se ha alzado de este acuerdo para ante el Gobierno la Municipalidad del expresado pueblo.

Visto el pliego de condiciones para la administracion del impuesto, estableciendo la multa de 15 pesetas por cada cántara de vi-

no á los conductores que no observen lo prevenido en la regla 2.ª, segun la cual tienen obligacion de detenerse con sus carros ó caballerías á la entrada en el pueblo, dando parte al encargado para que practique el reconocimiento y entregue el pase.

Considerando que si bien los interesados, al penetrar en la poblacion con los artículos sujetos al pago de consumos, no lo verificaron por los puntos designados, por no haber dado el Alcalde, segun dicen, conocimiento de ellos á los pueblos que componen el distrito municipal, esté sólo hecho no está penado en las condiciones para la cobranza del impuesto:

Considerando que, segun resulta de la informacion practicada ante el Alcalde y despues ante el Ayuntamiento, los interesados en el acto de verificar la introduccion dieron parte al fielato del pueblo, por lo cual no está justificada la defraudacion;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digó á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º.—Montes.

Debiendo enajenarse en subasta pública 48 machones y 29 tajones procedentes de pinos derribados por los vientos y de cortas fraudulentas sin haber sido descubiertos los autores, se anuncia ésta para el dia 15 del próximo Enero, bajo la presidencia del Alcalde de Casarejos, cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales del mencionado pueblo á las once de la mañana del indicado dia, con sujecion á las bases y condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de 57 pesetas 75 cénts. en que se hallan tasados los 48 machones y los 29 tajones de 7 piés de longitud.

2.ª El remate no tendrá valor ni efecto hasta que no haya sido aprobado por el Señor Gobernador civil de esta provincia.

3.ª El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion en la oficina del distrito de la carta de pago del 5 por 100 del importe en que sean adjudicados.

4.ª La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, el que señalará todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 15 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

Habiendo acordado esta Corporacion el pago de sobresueldos á los Maestros y Maestras de primera enseñanza correspondientes al año económico de 1874-75, se hace saber por esta circular á fin de que los interesados, ó personas á quienes autoricen al efecto, puedan presentarse á percibir las cantidades que les correspondan en la Depositaria de fondos provinciales.

Soria, 14 de Diciembre de 1875.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA.

Conforme al anuncio publicado por el Rectorado de este Distrito Universitario con fecha 20 de Noviembre último é inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 142, perteneciente al dia 26 del propio mes, deben proveerse por oposicion tanto la escuela de niñas de Almazan como las demás de igual clase vacantes en la actualidad. En su virtud, y hallándose en tal caso la de niños de Noviercas con el sueldo de 825 pesetas, y la de niñas del Burgo de Osma con el de 735, ha acordado esta Junta señalar el dia 29 del corriente mes para que den principio los ejercicios respectivos, los cuales se verificarán segun está prevenido en el programa vigente.

Lo que se hace saber por medio de este edicto para que llegue á noticia de los que deseen aspirar á las citadas escuelas; advirtiéndoles que el dia 24 quedará cerrado el término para la admission de expedientes, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular y tambien indica el referido anuncio del Rectorado.

Soria, 14 de Diciembre de 1875.—El Presidente, ANGEL BARRIO.—El Secretario, EULOGIO MARTINEZ DE TORO

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Ignorándose el domicilio y paradero de los herederos de D. Braulio Calvo, rematante que fué en el año 1866 del monte Peñalcázar, señalado con el número 85 en el inventario de propios, y hoy aparece en descubierto por los plazos del 3.º al 10.º vencidos, he dispuesto se les cite, llame y emplace por medio de la *Gaceta* y *Boletín oficial* para que en el término de 30 días comparezcan á practicar su ingreso en esta Administracion, en la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Soria, 14 de Diciembre de 1875.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.—P. O., FLORENTIN LAMPAYA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 348, correspondiente al día de ayer, se halla inserta la circular del tenor siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado.—Disuelto á propuesta suya, y en virtud de Real orden de 20 de Setiembre último, el Sindicato de acreedores de la Deuda flotante del Tesoro, creado por la ley de 4 de Julio de 1873, á causa de haber cumplido la mision que la misma le encomendó por no existir reclamacion alguna relativa á créditos sindicados, y debiendo en su consecuencia hacerse cargo el Tesoro de los valores que se hallaban constituidos en el Banco de España como garantía colectiva de los pagarés expedidos con arreglo al artículo 2.º de la mencionada ley, que han sido recogidos por el Tesoro, esta Direccion general cree de su deber ponerlo en conocimiento del público para que cualquiera reclamacion que haya de intentarse respecto á la garantía de pagarés de aquella procedencia que se hallen en circulacion, y cuyos tenedores carezcan del resguardo correspondiente, se dirija á este Centro directivo en el improrogable plazo de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid, 13 de Diciembre de 1875.—El Director general, Antonio de Echenique.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 15 de Diciembre de 1875.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas dice á esta Administracion en 2 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la creacion de tres sellos del impuesto de guerra con objeto de que pueda satisfacerse el recargo del 50 por 100 en los servicios no excluidos de él por la Real orden de 20 de Marzo último. En su vista, y considerando que por dicha disposicion se mandó que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y otros varios servicios, se verifiquen en papel de pagos al Estado, computándose para la cuantía el precio principal y el del recargo: Considerando que han quedado reducidos los casos en que con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1874 debe emplearse papel recargado, y de aquí la necesidad de suprimir el cajetin destinado á la exaccion de este impuesto extraordinario, medida ya acordada por Real orden de 14 de Abril de este

año; y considerando, por último, que de continuar el servicio de que se trata en la forma establecida, pueden influir indebidamente en beneficio de la Empresa del Timbre los productos del 50 por 100 en aquellos casos en que, verificándose la recaudacion por medio del papel de pagos, vaya incluido en el importe de éste el de los derechos ordinarios y su recargo; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer: Que se amplie la tirada de los sellos de guerra que en la actualidad se usan, emitiéndose de los precios de venticinco céntimos, una y cinco pesetas, sin perjuicio de usarse tambien los de cinco y diez céntimos si fuese necesario, unos y otros con aplicacion exclusiva á los servicios que el citado decreto de 2 de Octubre determina, y á los que han de seguir sujetos al recargo de 50 por 100 cuando éste grave sobre el sello ordinario, cuyo reintegro tiene lugar en el papel de pagos, en los conceptos siguientes: sobre el libro diario de los comerciantes, industriales y fabricantes comprendidos en la Real orden de 26 de Marzo último, el de los agentes de cambio y corredores; sobre el valor principal del sello que corresponde á los títulos, despachos ó diplomas de que tratan los artículos 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y sobre el valor del papel sellado que deba reintegrarse en las causas y pleitos en que haya dejado de usarse.—Segundo. Que en los casos en que con arreglo á lo mandado en la antedicha Real orden no haya de exigirse el recargo del 50 por 100, debe usarse en el papel de pagos al Estado el sello de guerra de diez céntimos de peseta, quedando en este punto vigente lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 3.º del expresado decreto de 2 de Octubre de 1873.—Y tercero. Que los sellos que se empleen para satisfacer el recargo que con arreglo á las disposiciones vigentes correspondan, se unan al dorso del pliego ó pliegos de papel de pagos respectivos, inutilizándose aquéllos en la forma que determina la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873 para llevar á efecto el decreto de 2 de Octubre del mismo año.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

«Al trasladar á V. S. este Centro directivo la preinserta Real orden, ha acordado decirle que, interin se ponen á la venta los nuevos sellos de venticinco céntimos, una y cinco pesetas, que se están elaborando, deben emplearse, en la proporcion que corresponda para los servicios de que se trata, los de cinco y diez céntimos de peseta que en la actualidad se usan.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente *Boletín oficial* para la comun inteligencia.

Soria, 13 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Por la Direccion general de Contribuciones se comunica á esta Administracion con fecha 29 de Noviembre último, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del corriente, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la Administracion económica de Cádiz sobre si podrá admitir á los particulares que lo soliciten recibos procedentes de la requisita de caballos en pago de contribuciones atrasadas hasta fin de Junio de 1874:

En su vista, y de lo que sobre el particular dispone el art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873:

Considerando que si bien por el referido artículo se limita la admision de los mencionados recibos en

pago de las contribuciones ordinarias atrasadas hasta fin de Junio de 1873, fué debido á que en la fecha de aquel decreto no podia ni era conveniente hacerla extensiva para satisfacer contribuciones corrientes, ó sean del presupuesto del año económico de 1873-74, que estaba ya en ejercicio:

Considerando que habiendo desaparecido ya esta circunstancia, y tratándose de unos valores que por sus condiciones especiales está el Tesoro obligado á recoger y amortizar, es justo dar las facilidades posibles para su colocacion á los tenedores de los mismos, en reconocimiento del derecho que les asiste, y como prueba de la buena fé que preside en todos los actos administrativos:

Y considerando que los medios adoptados con este fin por las disposiciones vigentes no han permitido recoger todos los recibos que se emitieron, con notable perjuicio de los intereses particulares;

S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar ampliada la aplicacion que hoy tienen los recibos procedentes de la requisita de caballos con arreglo al art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873 y 1.º de la instruccion de 8 de Abril de 1874, al pago de las contribuciones ordinarias que no correspondan al presupuesto en ejercicio á la fecha en que se solicite la colocacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Soria, 11 de Diciembre de 1875.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Desde el día 10 del actual, en que ha sido posesionado de su destino el Sr. Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en esta provincia, D. Ramon Garcia Galban, cuyo nombramiento se publicó en el *Boletín oficial* de 26 de Noviembre último, se halla en el ejercicio de su empleo.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente *Boletín* para la comun inteligencia de las Autoridades y contribuyentes de la provincia, y que como á tal se le reconozca y considere.

Soria, 13 de Diciembre de 1875.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política y Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Baltasar Gonzalez Campomanes contra el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, fecha 9 de Abril último, por el que se le condena al pago de los derechos de arbitrios provinciales por los aguardientes que tenia de existencia en 31 de Diciembre último, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo con fecha 1.º del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Mayo último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Baltasar Gonzalez Campomanes contra el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que le condenó al pago de cierto arbitrio extraordinario establecido sobre el aguardiente.

De antecedentes resulta que á instancia de don José María Guzman, el Conde de Toreno y otros, y

en consideracion á la situacion angustiosa que venia atravesando la Diputacion de aquella provincia, se expidió una orden en 19 de Noviembre de 1874, á propuesta del Ministerio del digno cargo de V. E., de acuerdo con el Consejo de Ministros y previo informe del departamento de Hacienda, por la cual se concedió á la expresada Corporacion y á los Ayuntamientos de la capital, de Gijon y de Avilés un arbitrio extraordinario sobre los *vinos, licores y sal*; con la condicion, entre otras, de que los adeudos se hicieran en los fieltos ó en los puntos de venta de cada localidad.

Que por acuerdo de la mencionada Diputacion se sacó á subasta el arrendamiento de tales arbitrios, consignándose, entre otras bases para la licitacion, las siguientes:

1.ª Se arriendan en venta libre, desde 1.º de Enero á 30 de Junio próximo, los derechos de consumos que á continuacion se expresan:

Una peseta 75 céntimos en quintal castellano de sal.
Setenta y cinco céntimos de peseta en cántara de vino.

De 2 pesetas 50 céntimos á 3 pesetas en arroba de aguardiente, segun sus grados (con sujecion á la escala que se fijó.)

3.ª Los remates se harán por parroquias: no se comprenden en la subasta las capitales de los Concejos de Oviedo y Gijon.

16. A los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor, que tengan concedido depósito doméstico para las especies que comprende este contrato, no podrán exigírseles los derechos á la introduccion; pero los arrendatarios practicarán un aforo cada mes á fin de percibir los devengados por los consumos realizados durante el mismo.

18. Al comenzar el arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta; el arrendatario cobrará los derechos de las existencias de los depósitos en la forma prescrita en la condicion 16; y en cuanto á los respectivos á las que aparezcan en estos últimos, podrá exigirlos en el acto.

Tambien cobrará los derechos que se devenguen por los consumos desde 1.º de Enero hasta el dia que tome posesion del arriendo, con presencia de las actas de los aforos que se practicarán el 31 del corriente y de las notas de introducciones que le facilite la Junta de arbitrios provinciales.

Que autorizada la Diputacion por Real orden de 10 de Marzo del presente año para recaudar en los puertos marítimos y terrestres de la provincia los arbitrios extraordinarios sobre el *vino, aguardiente y sal*, que antes cobraba en los fieltos y puntos de venta, se dispuso por la Comision provincial practicar en 31 de aquel mes un aforo de las especies sujetas al impuesto existentes en los depósitos domésticos.

Que con motivo del practicado en los almacenes de D. Baltasar Gonzalez, recurrió éste á la Diputacion solicitando en instancia de 5 de Abril que se le eximiera del pago de los derechos provinciales por los aguardientes que tenia de existencia en 31 de Diciembre del año próximo pasado fundándose en que, establecido el impuesto en 1.º de Enero, no se habia practicado aforo alguno en la capital ni en ningun pueblo de la provincia, en el concepto sin duda de que el gravamen era y debia entenderse por las especies introducidas desde aquella fecha.

Que la Comision provincial, en vista de tal pretension, y teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que una vez autorizada la Diputacion para exigir arbitrios por el consumo en cada localidad, tenia un derecho incuestionable á percibir aquellos de las existencias que resultasen en los depósitos domésticos y establecimientos públicos al plantearse

el impuesto, acordó en sesion del 9 desestimar la solicitud del reclamante, y disponer que se le exigiesen los derechos devengados por el aguardiente que resultó de existencia en su depósito en el aforo practicado en 31 de Marzo, y por lo consumido para la localidad durante el trimestre anterior, conforme á la cuenta que llevaba el Ayuntamiento con arreglo á la instruccion de 26 de Junio de 1874.

Y, finalmente, que de este acuerdo se ha alzado D. Baltasar Gonzalez para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., tratando de demostrar con las disposiciones dictadas en el asunto que los arbitrios sólo debian exigirse por las especies que se introdujeron desde que fueron autorizados, por lo que solicita que, revocándose el expresado acuerdo, se declare que dichos arbitrios no pueden gravar el aguardiente importado antes del 1.º de Enero.

Por la puntual reseña que la Seccion ha hecho de los precedentes del asunto se viene en conocimiento de la especialidad del arbitrio concedido á las corporaciones populares de Oviedo, Gijon y Avilés, á semejanza tal vez de los que el Gobierno, revestido de facultades extraordinarias, ha otorgado á otras poblaciones para aliviar su situacion económica, ó ponerlas en condiciones de defensa por hallarse próximas al teatro de la guerra.

No se detendrá, pues, la Seccion á señalar las diferencias esenciales que distingue el impuesto consentido á las corporaciones del Principado de Asturias y el autorizado, como medida general, por la ley municipal vigente y por el decreto de 26 de Julio de 1874, alguna de cuyas bases pugna abiertamente con lo permitido á aquellas corporaciones.

Mas como esto no ha sido objeto de reparo por el reclamante, la Seccion se ceñirá estrictamente en su informe al extremo por el mismo sostenido.

Desde luégo no puede ménos de llamar la atencion que el impuesto sobre el aguardiente no aparezca autorizado de un modo explícito hasta que por Real orden de 10 de Marzo de este año se permitió que la recaudacion de los arbitrios se hiciese en los puertos terrestres y marítimos que en dicha Real orden se mencionan.

En la primitiva orden de concesion de 19 de Noviembre sólo se especificaron como sujetos á gravamen los *vinos, licores y sal*; pero sea que en la denominacion genérica de *licores* se comprendiese el aguardiente, ó que los términos de la peticion se concretaron señaladamente á este artículo, es lo cierto que en la subasta se anunció con su peculiar nombre, y que no ha sido hasta ahora objeto de duda que la Diputacion tuviera facultades para incluirlo entre las especies gravadas.

Lo fundamental que aquí se ventila es si la Diputacion pudo ó no exigir el adeudo sobre todos los géneros constituidos en depósito doméstico, ó simplemente sobre los destinados al inmediato consumo.

La Seccion, dado el carácter propio de tales depósitos y el espíritu de las disposiciones vigentes, no vacila en afirmar que la accion administrativa, en el caso de que se trata, se hallaba limitada á practicar los aforos y reconocimientos que están autorizados en la instruccion de consumos de 26 de Junio de 1874, y previstos en las condiciones de que al principio se ha hecho mérito, á fin de exigir periódicamente el arbitrio sobre lo que real y efectivamente se consumiese en la localidad.

Faltaríase al carácter distintivo del impuesto de consumos si se diese más latitud á las facultades de la Administracion local y provincial, ocasionándose un verdadero vejámen al comercio en los géneros que se destinasen á la exportacion ó á depósitos por tiempo indefinido.

No puede exigirse, por tanto, á D. Baltasar Gon-

zalez el adeudo del arbitrio de un modo indeterminado sin que conste de una manera fija cuáles son los géneros expendidos para el consumo local; y puesto que no hay dato oficial á que atenerse, segun afirma el interesado, por donde averiguar las verdaderas existencias de aguardiente que tenia en sus almacenes en 1.º de Enero de este año, en que comenzaron á regir los nuevos arbitrios, parece que debe estarse á lo que arrojen sus libros y facturas de compra, y á los asientos de las partidas intervenidas directamente por la Administracion en el corriente año, para depurar por medio de un nuevo aforo lo que debe sujetarse al adeudo por hallarse destinado al consumo de la localidad, sea cualquiera la época de la introduccion, puesto que la naturaleza del impuesto rechaza las distinciones que pretende sostener el reclamante.

Opina, en consecuencia, la Seccion:

Que previas las operaciones y reconocimientos indicados en el fondo de este dictámen, deben considerarse de abono las partidas de aguardiente expendidas por D. Baltasar Gonzalez para el inmediato consumo, reintegrándole de las que hubiese exportado á otros mercados ó que conserve en depósito doméstico; entendiéndose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, y desestimado el recurso del interesado en lo que no estuviesen conformes con el resultado que arroje la liquidacion que se practique.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1875. = El Director general, RICARDO ALZUGARAY. = Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo. = (Gaceta del dia 1.º de Julio de 1875.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 1.º del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en los Institutos de Cuenca y Gijon la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 2.000 la segunda, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 23 años de edad y ser por lo ménos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luégo que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.
Zaragoza, 11 de Diciembre de 1875. = El Rector,
JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Cáceres, Albacete, Alicante y Vitoria una cátedra de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas las tres primeras y 2.000 la última, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 23 años de edad y ser por lo ménos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 11 de Diciembre de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Matamala de Almazan.

Por desistimiento del que fué nombrado en 12 de Noviembre último se hallan vacantes las Secretarías de la Corporacion municipal que presido y Juzgado, dotadas la primera con 400 pesetas anuales y la segunda con los derechos de arancel de su clase.

Los que reúnan las circunstancias legales pueden solicitarlas dentro de los 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus instancias á esta Alcaldía.

Matamala, 13 de Diciembre de 1875.—JUAN NUÑEZ.

Ayuntamiento de Fuentepinilla.

Reconocido por el profesor de Veterinaria y Junta respectiva el ganado lanar de Manuel Cabrerizo Rodrigo, vecino del agregado Osona, de este término municipal, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad contagiosa de la viruela, le ha sido señalado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio en el sitio titulado del Ojo, donde se fijó el primer mojon; en la entrada de la senda del Santero tomando la direccion del Oeste línea recta, donde se fijó otro mojon en el alto de la Fuente del Pájaro, y desde este punto en la misma direccion con varios motos de deslinde, se fijó otra division en el sitio titulado corral de Manuel Lafuente, y desde este al comunero de D. Toribio Anton, vecino de Soria, sigue por el Sur la referida mojonera de Anton

hasta el primer mojon del término de La Seca; al Este dicha mojonera de La Seca y este pueblo de Osona á terminar en un pedazo de terreno de labor de Julian Lafuente Alvarez, y de este por el Norte con tierras del citado Julian y otros vecinos, terminando el acantonamiento donde se fijó el primer mojon en el sitio del Ojo.»

Fuentepinilla, 11 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, BERNARDINO SORIA.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa de oficio por la muerte de un hombre, cuyo cadáver ha sido descubierto en completo estado de descomposicion en término de Duruelo, datando su muerte segun informe facultativo de tres á seis meses, sin que hasta el presente haya podido ser identificado, por cuya razon he acordado en providencia de hoy anunciar estas circunstancias en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia con las señas personales y de vestir podidas recoger, convocando á las personas que le conocieran en vida para examinarlas, y especialmente á los parientes para ofrecerles el procedimiento, cuya comparecencia en este Juzgado la han de hacer en el término de 20 dias que se les señala, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales: trascurridos sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Soria á 10 de Diciembre de 1875.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, NICOLÁS DE LA PORTILLA.

Señas del cadáver.

Estatura 1.570 milímetros, de 19 á 24 años de edad, pelo rojo oscuro, con buena dentadura, faltándole la primera muela del maxilar superior y un colmillo del lado derecho del maxilar inferior que se hallaba suelto y dos muelas del mismo lado derecho.

Ropas halladas al lado del cadáver.

Chaqueta y chaleco de paño color de pasa muy regular.

Ropas que vestía.

Blusa de mahon color de cuadros azulados, faja no completa de color morado, pantalon con un remiendo en la entrepierna y chaleco idénticos á la chaqueta, un cinturón de tres dedos de ancho, una manta encarnada de las que se fabrican en Búrgos, camisa y calzoncillos al parecer de retor.

Juzgado de 1.ª Instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido:

Por el presente primer edicto y término de 15 dias se cita llama y emplaza á dos hombres desconocidos, uno alto y otro recio, que en uno de los últimos dias del mes de Noviembre del año último, llevaban una cabra de la dehesa de Noviercas á la de Olvega, y á un pastor joven de este último pueblo, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue sobre robo de una cabra, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 9 de Diciembre de 1875.—SANDALIO JIMENEZ.—Por su mandado, ARCADIO BOTIJA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Ciudad-Real.

Don Lucas Poveda y Escribano, Juez de primera instancia de esta capital y su partido,

Hago saber: Que en este mi Juzgado y escribanía del refrendatario se sigue juicio sobre abintestato de Manuel de la Santa y del Rio, natural de Carrascosa de la Sierra, provincia de Soria, y vecino que fué de esta capital, en la que falleció el día 2 de Julio de 1874; en cuyo juicio he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á usarle en este

Juzgado dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Soria.

Dado en Ciudad-Real á 24 de Noviembre de 1875.—LUCAS PÓVEDA.—De orden de S. S., RAMON AUTO VALLES.

Juzgado municipal de Almazan.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, cuya demarcacion comprende 830 vecinos, los aspirantes que quieran optar á ella y reúnan las circunstancias que previene la ley organica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, presentarán sus solicitudes dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio, debiendo acompañarlas con los documentos que exige el artículo 13 de dicho reglamento.

Dado en Almazan á 10 de Diciembre de 1875.—El Juez municipal, TOMÁS ALONSO Y TRELLES.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono al *Boletín* termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion, pues de no renovarla se les suspenderá su envío.

Tambien se advierte que no se servirá ninguna suscripcion ni se publicará ningun edicto, sentencia ó anuncio que devengue derechos de insercion sin que anticipadamente sea abonado su importe.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HALLAZGO.—En poder de Felipe Martinez, vecino de Cabanillas, se halla una perra grande, al parecer cachorra, entre parda y negra, el mismo que la entregará al que identifique las demás señas y satisfaga los gastos ocasionados.

DOCTOR MORALES.

Especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades propias de la mujer y del niño.

Consulta 20 reales. Por escrito 40 reales en sellos de 10 céntimos, ó sean cien sellos.

Espoz y Mina, 18, principal, Madrid. 4

SUBASTA.—Por disposicion de los testamentarios de la difunta D.ª Juana Benito Crespo, que lo son Sebastian Corella y D. Francisco del Campo, se sacan á subasta las tierras de prados, tierra blanca y una casa sita en los términos de Renieblas, como tambien varias tierras, huertas, tierra blanca y una casa molino, sitios en los términos de Chavaler.

El que quiera interesarse en la subasta puede dirigirse á los testamentarios residentes en la villa de Agreda, quienes manifestarán las condiciones.

La subasta tendrá lugar el 27 del corriente á las doce de la mañana, en Renieblas.

El 28 en Chavaler, á la misma hora. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto.

6-9

FARMACIA DE MONJE,
Collado, 57, Soria.

Café nervino

DEL DOCTOR MORALES.

11 reales caja.

2-12

SORIA.—Imprenta provincial.